



Nº 37

Resolución Normativa Nº 63

VISTO: El Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2012 y modificatorias, el Decreto Nº 137/2013 (B.O. 22-02-2013) modificatorio del Decreto Nº 443/2004 y modificatorios (B.O. 31-05-2004) y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011),

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto Nº 443/2004 y modificatorios establece un Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

QUE en el inciso f) del Artículo 4 y el inciso e) del Artículo 22 del Decreto citado en el considerando anterior establece como Sujetos No Pasibles de Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones a los sujetos comprendidos en el Régimen de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario Provincial.

QUE luego de realizar un análisis del comportamiento y nivel de actividad de los sujetos comprendidos en el Régimen mencionado se decidió a través del Decreto Nº 137/2013 exigir a dichos sujetos el cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros para considerarlos como No Pasibles.

QUE el Decreto citado en el considerando anterior establece que los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no deberán actuar como tales cuando los sujetos que tributan el Impuesto bajo el Régimen Especial del Artículo 213 del Código Tributario obtengan un Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción emitido por la Dirección General de Rentas.

QUE además de ello, según lo previsto por el Artículo 1º del Decreto Nº 137/2013 la Secretaría de Ingresos Públicos debe establecer los casos por los cuales los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan en el Régimen de Monto Fijo serán alcanzados por el Régimen de Retención previsto en el Decreto Nº 443/2004 y modificatorios.

Córdoba, 11 de Marzo de 2013

QUE en una primera instancia resulta necesario, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Nº 137/2013, reglamentar la forma por la cual los sujetos comprendidos en dicho Artículo obtendrán el Certificado de Sujetos No Pasibles. QUE debido a la cantidad de sujetos encuadrados en este Régimen y a efectos de facilitar el actuar de los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los Sujetos No Pasibles, se estima prudente publicar en la página Web de esta Dirección un padrón con el detalle de los Certificados otorgados de Sujetos No Pasibles de Percepciones, estableciendo la vigencia del mismo y la periodicidad con la cual los Agentes deberán tomar y actualizar sus sistemas.

QUE asimismo, es preciso reglamentar, cuando los Contribuyentes no se encuentren en el listado referido precedentemente, el trámite que podrán realizar ante la Dirección General de Rentas para solicitar el Certificado de Sujeto no Pasible.

QUE la Dirección resolverá el pedido citado en el considerando anterior incluyendo, cuando corresponda, al Contribuyente en dicho padrón y otorgando un Certificado que consigne la fecha a partir de la cual asume el carácter de Sujeto no Pasible; o denegando la solicitud en el supuesto que no se acredite el cumplimiento de los requisitos para estar encuadrado en el Régimen Especial del Artículo 213 del Código Tributario o se posea incumplimientos formales y/o sustanciales por parte del Contribuyente.

QUE dentro de la Constancia de Inscripción - F-306 Rev. Vigente - se incluirá la siguiente leyenda: "Sujeto No Pasible de Percepción desde el hasta el , conforme art. 2º del Decreto 137/2013 modificatorio del Decreto Nº 443/2004 y modificatorios"; a los fines de que el agente pueda efectuar la devolución cuando la fecha sea retroactiva. La misma se imprimirá a través de la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código

Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias y el Artículo 3 del Decreto N° 137/2013; EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:

I.- SUSTITUIR el Artículo 407 por el siguiente:

ARTÍCULO 407º.- Los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II – Sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos de la Resolución N° 52/2008 y Modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar) en el link de la Dirección General de Rentas Opción Consultas/Listados. En dicho listado se incluirá:

a) A aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario que cumplieren con lo previsto en el Decreto N° 137/2013 -modificadorio del Decreto N° 443/2003 y modificatorios- y su reglamentación.

b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Percepción" conforme los Artículos 436º y 437º de la presente.

c) Los productores de seguro que presentan Declaración Jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el Artículos 382º de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el Artículo 177 del Código Tributario y el Artículo 37 del Decreto N° 443/04 y modificatorios.

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página Web de Gobierno citada el archivo con la nómina actualizada

(sujetosnopasiblespercepciónempresas servicios publicos fecha.zip) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El primer listado se pondrá a disposición dentro de la segunda semana del mes de Febrero de 2009 a los fines de que pueda utilizarse desde el 1º de Marzo de 2009, fecha de inicio del régimen de Percepción para las empresas prestadoras de servicios públicos conforme la Resolución N° 79/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

II.- INCORPORAR a continuación del Artículo 409 (2) el siguiente Título y Artículos:

DECRETO N° 137/2013: CERTIFICADO DE SUJETO NO PASIBLE DE PERCEPCIÓN DEL

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – RÉGIMEN ESPECIAL MONTO FIJO

ARTÍCULO 409º (3).- Los Agentes de Percepción nominados en la Resolución N° 52/2008 y Modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado denominado "Certificados de Sujetos No Pasibles de Percepción – Decreto N° 137/2013" publicado mensualmente en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar) en el link de la Dirección General de Rentas pestaña "Listados" de la opción "Consultas" o a aquellos que acrediten ante el agente la Constancia de Inscripción F-306 Rev Vigente con la leyenda "Sujeto No Pasible de Percepción desde el..... hasta el....., conforme art. 2º del Decreto 137/2013 modificadorio del Decreto N° 443/2004 y modificatorios". En el listado mencionado se incluirá a aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario que les corresponde el Certificado de Sujetos No Pasibles de Percepción conforme lo previsto en el Decreto N° 137/2013 cuya copia podrá generarse en la página web de la Dirección.

La Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los Agentes citados el padrón de Certificados de Sujetos No Pasibles de Percepción – Decreto N° 137/2013 – a que se hace referencia en el párrafo anterior, los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente. Dicho archivo se reemplazará todos los meses y regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Además de lo previsto en los párrafos anteriores, los Agentes deben tener en cuenta cualquier modificación de la situación tributaria que el Contribuyente le manifieste adjuntando la Constancia de Sujeto No Pasible expedida en el Formulario F-306 Rev Vigente.

Excepcionalmente el primer listado estará disponible para los Agentes de Percepción el día 15 de Marzo de 2013 y tendrá vigencia hasta el día 31 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO 409º (4).- Los Contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el Artículo anterior, a fin de poder estar incluido en el referido padrón y/o ser excluidos de las percepciones practicadas por los Agentes de Percepción nominados a tal efecto, deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

a) Formulario Multinota F-903 Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Decreto N° 137/2013". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.

b) Situación que reviste ante el Impuesto al Valor Agregado o Categoría de Monotributo, según corresponda.

c) Formulario F-931 Declaración Jurada determinativa de aportes y contribuciones presentado como empleador ante AFIP correspondiente al último año. En caso de no corresponder presentar el F-931 ante AFIP consignar, en el Inciso a) del Formulario referido en carácter de Declaración Jurada, que no registra empleados.

d) Declaraciones Juradas por la actividad económica desarrollada en las que exteriorice sus ingresos brutos presentadas ante el fisco municipal correspondientes a los doce meses anteriores a la solicitud o, en caso de no corresponder exteriorizarlos en las mismas, expresar con valor de Declaración Jurada dichos montos en el formulario referido en el Inciso a) del presente Artículo.

e) Contrato de Locación del lugar donde se desarrolla la actividad económica o escritura o documentación que acredite titularidad o posesión del inmueble.

f) Detalle de los siguientes Gastos relacionados a la Actividad: servicios de luz, gas, teléfono, agua, impuestos provinciales y municipales de los doce meses anteriores a la solicitud, acompañados de la documentación respaldatoria.

g) Toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.

Cuando con la documentación aportada se acredite el cumplimiento de los requisitos del Régimen Fijo y no se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales como Contribuyente, se consignará, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación, la siguiente leyenda: "Sujeto No Pasible de Percepción desde el..... hasta el....., conforme art. 2º del Decreto 137/2013 modificatorio del Decreto N° 443/2004 y modificatorios", en la Constancia de Inscripción - F-306 Rev. Vigente -; la misma operará como certificado de Sujeto No pasible. Dicha constancia estará disponible en la página web de la Dirección www.dgrcba.gov.ar, conteniendo la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento como Sujeto No Pasible a efectos de que el Agente pueda efectuar la devolución, cuando corresponda.

Las solicitudes presentadas, hasta el día 15 (quince) de cada mes, de resultar favorables, serán incorporadas al listado previsto en el Artículo anterior y vigente a partir del 1º del mes siguiente; las presentadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente serán incorporadas, de corresponder en el listado vigente al mes siguiente.

II.- SUSTITUIR el Artículo 432 por el siguiente:
ARTÍCULO 432º.- Las sumas percibidas indebidamente -originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con Sujetos No Pasibles establecidos en el

Artículo 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios- deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 415º, 416º, 420º y 425º de la presente norma.

En los supuestos de devolución de percepción previstos en el último párrafo del Artículo 408º o del Artículo 409 (4) de la presente según corresponda, se respaldará además de lo dispuesto precedentemente con la constancia citada en dichos Artículos.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

III.- SUSTITUIR el Artículo 436 por el siguiente:
ARTÍCULO 436º.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes podrán solicitar Certificados de "No Retención", "No Percepción" y/o "No Recaudación" ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T.

b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.

c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los Contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce (12) meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.

d) Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención,

Percepción y/o Recaudación y número de constancia.

Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención, No Percepción y/o No Recaudación cuando –con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores– demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del Contribuyente y otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente.

IV.- SUSTITUIR el Artículo 443 por el siguiente:

ARTÍCULO 443°.- A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, estar comprendidos como Sujetos No Pasibles según lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 4º, los Contribuyentes deberán presentar:

1) Los comprendidos en los incisos c), d) - exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 4º, en los incisos b), c) y d) del Artículo 22 y en los incisos a) - exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho- y b) del Artículo 43º (4) del citado Decreto:

* Copia de la Resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio.

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2) Los comprendidos en los incisos b), d) –por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 4º y en los incisos a) - exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho- y c) del Artículo 43º (4) del mencionado Decreto:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 4º del Decreto N° 443/2004 y modificatorios en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 4º, a) y f) del Artículo 22 y d) del Artículo 43º (4) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este Artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

En el caso del Inciso e) del Artículo 22º del Decreto N° 443/2003 y modificatorios el Contribuyente a efectos de acreditar condición de sujeto no alcanzado, deberá regirse por lo previsto en los Artículos 409º (3) y 409º (4) de la presente según corresponda.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD

DIRECTOR GENERAL